
**EL DERECHO Y MULTICULTURALISMO: LOS ESTADOS Y SU
RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A GRUPOS SOCIALES
INDIGENAS EN LATINOAMERICA EN GARANTIA DE SUS
DERECHOS FUNDAMENTALES**

***THE RIGHT AND MULTICULTURALISM: THE STATES AND THEIR
CONSTITUTIONAL RECOGNITION TO INDIGENOUS SOCIAL
GROUPS IN LATIN AMERICA IN GUARANTEE OF THEIR
FUNDAMENTAL RIGHTS***

***O DIREITO E O MULTICULTURALISMO: OS ESTADOS E SEU
RECONHECIMENTO CONSTITUCIONAL A GRUPOS SOCIAIS
INDÍGENAS NA AMÉRICA LATINA COMO GARANTIA DE SEUS
DIREITOS FUNDAMENTAIS***

THIAGO PALUMA

Doctor en Derecho en la Universitat de València. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidade Federal de Uberlândia (Brasil). E-mail: Thiago.paluma@ufu.br

LUIS CARLOS ÁLVAREZ ROSERO

Estudiante de Maestría en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (BRASIL). Investigador en derechos humanos, fundamentales, salud, migración, derecho internacional. Miembro de grupos de investigación: Red Jurídica Internacional RED compara, Laboratorio Americano de Estudios Constitucionales Comparados LAECC – UFU. O presente trabalho foi realizado com apoio da Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior - Brasil (CAPES). E-mail: luisca1250@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo aborda el concepto de multiculturalismo definido a través del campo filosófico de Will Kymlicka y su vinculación con el campo jurídico, dirigido en favorecer las diversas minorías étnicas que conviven dentro de un Estado y pretenden conservar sus propios sistemas tradicionales al mismo tiempo que busca garantizar una igualdad dentro de la globalización. Se analiza, desde el alcance constitucional como en ciertos países de América Latina como: Bolivia, Perú, Chile, Brasil; México, Venezuela y Colombia se encuentran constituidos en pro de la defensa y reconocimiento de sus comunidades indígenas en el marco estado-nación, otorgándoles ciertos derechos que se venían reclamando a raíz del neo liberalismo, lo cual ha conllevado al poder estatal de alguna u otra forma a otorgar independencia y protección a estas comunidades pero lo ha dejado ineficiente al momento de proteger derechos fundamentales.

PALABRAS-CLAVES: Multiculturalismo; Latino América; Autonomía; Reconocimiento; Pueblos indígenas.

ABSTRAC

The present work deals with the concept of Multiculturalism defined through the philosophical field of Will Kymlicka and its link with the juridical field, directed in favoring the diverse ethnic minorities that coexist within a State and try to conserve their own traditional systems, at the same time that seeks to guarantee an equality within globalization. In the same way, the constitutional scope is analyzed as in certain Latin American countries such as: Bolivia, Peru, Chile, Brazil; Mexico, Venezuela and Colombia are constituted in favor of the defense and recognition of their indigenous communities in the state-nation framework, granting them certain rights that were being claimed as a result of neo-liberalism, which has led the state power in some way or another to grant independence and protection to these communities but has left it inefficient at the time of protecting fundamental rights of these people.

KEYWORDS: Multiculturalism; Latin America; Autonomy; Recognition; Indigenous peoples.

RESUMO

O presente trabalho aborda o conceito de multiculturalismo definido através do campo filosófico de Will Kymlicka e sua vinculação com o campo jurídico, dirigido em favor das diversas minorias étnicas que convivem dentro de um estado e pretendem conservar seus próprios sistemas tradicionais ao mesmo tempo que busca garantir uma igualdade dentro da globalização. Analiza-se, desde o alcance constitucional como em certos países da América Latina como: Bolívia, Peru, Chile, Brasil, México, Venezuela e Colombia, encontram-se constituídos em pro da defesa e reconhecimento de suas comunidades indígenas no marco estado-nação, concedendo-lhes certos direitos que foram reivindicados como resultado do neoliberalismo, o que levou o poder do estado, de uma maneira ou de outra, a conceder independência e proteção a essas comunidades, mas a deixou ineficiente ao proteger os direitos fundamentais.

PALAVRAS-CHAVE: Multiculturalismo; América Latina; Autonomía; Reconhecimento; Aldeias indígenas.

INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo siempre se han reconocido diversidad de grupos sociales que por sus creencias y tradición son conocidos como culturas, siendo esta diversidad de grupos los que han llevado a formar lo que conocemos como multiculturalismo, surgiendo como el paradigma en la existencia de diversidad de grupos sociales que habitan dentro de los Estados, llegando a tener trascendencia jurídica al recaer sobre le poder estatal la obligación de ser reconocidos de tal manera que el Poder Constituyente se ve obligado a garantizar sus derechos y participación.

El concepto de Multiculturalismo planteado por el Filósofo Will Kymlicka quien lo define como una teoría filosófica y política, cuyo objeto consiste en teorizar sobre cómo debe procederse proactivamente en favor de las diversas minorías étnicas (Kymlicka 1996, p. 25), con el objetivo de plantear los elementos Constitucionales en América Latina para la defensa y reconocimiento de sus comunidades indígenas.

El tema del multiculturalismo, encierra muchos aspectos en cuanto al reconocimiento de las comunidades minoritarias; más, sin embargo, dentro del presente artículo se hace un análisis con respecto a los grupos sociales indígenas dentro de diversos países de latinoamericanos y como estos Estados han incorporado normatividad constitucional de reconocimiento.

Mediante este proceso de reconocimiento dentro de las constituciones por parte de los estados ha llevado a que algunos países como Bolivia, Perú, Chile, Brasil, México, Venezuela y Colombia entre otros a encontrarse en dificultad en cuanto al trato jurídico que se debe manejar con estas culturas, porque recae por una parte la obligación de regular a sus conciudadanos y a su vez el deber de reconocerlos como comunidades diferentes, que necesitan un trato diferente por tratarse de comunidades tradicionales, así mismo como velar por su conservación, lo que los ha llevado en su mayoría a otorgarles una autonomía administrativa y jurisdiccional con el fin de buscar una igualdad trayendo como consecuencia a los estados encontrarse distantes de materializar los derechos fundamentales de estas personas.

2 MULTICULTURALISMO

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX en donde surge lo que conocemos como Multiculturalismo, dando su inicio principalmente en países como Canadá y Estados Unidos, (HERNÁNDEZ,2007,p.29). Surge como un paradigma y pensamiento social en respuesta a la uniformización cultural en tiempos de globalización, en su desarrollo se tornó en políticas públicas utilizadas por algunos países en defensa de las minorías históricamente sometidas y discriminadas, principalmente, en razón de diferencias culturales y la ausencia de protección jurídica que garantice la igualdad de los derechos; Con base a ello podemos establecer el auge de la consolidación de los

derechos humanos acogidos por los Estados, como una forma de protección de grupos minoritarios, así como a su vez garantizar su capacidad de libertad en elección y forma de vida, además, deberían protegerse los marcos culturales en cuanto a la vida e integridad de estas personas como una cultura diferente (PUYOL, 2008, p.67) estos grupos carecen de más cuidado del Estado para proteger sus derechos. En el ámbito doctrinario aparecen hoy diversas interpretaciones y definiciones de Multiculturalismo que a pesar de buscar regocijo en el derecho parten de un concepto de carácter académico y filosófico.

En el ámbito de la doctrina vamos a abordar uno de los profesores más importantes del multiculturalismo como lo es Will Kymlicka, quien desde una perspectiva liberal intenta responder a las demandas de las minorías nacionales y étnicas a través de una propuesta de ciudadanía multicultural.

Kymlicka establece el multiculturalismo como una política estatal, en el que las culturas desde su propia identidad reconocen la diversidad y salen a interactuar con otras culturas, con el fin de construir unos espacios de poder en procura de velar y garantizar su bienestar en forma conjunta de sus comunidades. Para este autor el multiculturalismo es una teoría política y filosófica, que tiene como objetivo establecer el procedimiento para proceder en favorecimiento de las minorías étnicas que conviven dentro de un estado, con el fin de preservar sus propios sistemas étnicos y eventualmente jurídicos en divergencia con la cultura mayoritaria. (KYMICKA, 1996, p25).

Por otra parte, tenemos al filósofo Charles Taylor quien aborda el tema desde distinta perspectiva. Taylor va identificar el Multiculturalismo con la política del reconocimiento enfatizando más el problema de las actitudes y las relaciones entre culturas, moviéndose más en el plano de lo simbólico y de las representaciones, Kymlicka tiende a ubicarse en el territorio y desde allí los derechos de los nativos, de las minorías que se mueven por todo el territorio y de la cultura que para unas representa la tierra y para otras los hábitos, la cocina y la memoria. (GRUESO, 2003, p.19). Las preocupaciones de Kymlicka giran en torno a temas como la gobernabilidad y los ordenamientos jurídicos-políticos, dándole al concepto de Multiculturalismo un carácter normativo.

Sobre esta comprensión de las sociedades en tanto multiculturales se ha elaborado el proyecto político del Multiculturalismo el que trata de un proyecto político principalmente porque ha abogado fundamentalmente por el reconocimiento de la diversidad cultural de grupos minoritarios, en el ámbito legislativo y de ejercicio de políticas públicas, aun cuando también promueve el reconocimiento de la diversidad cultural en otros aspectos. En este tono, Kymlicka describe el reto del Multiculturalismo en los siguientes términos: las sociedades modernas tienen que hacer frente cada vez más a grupos minoritarios que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales (KYMLICKA, 1996, p.25) en (HERNANDEZ, 2007, p. 432). En estas condiciones el multiculturalismo tiende a expandirse en vez de disminuir por encontrarnos cada día con nuevos grupos de personas que buscan ser reconocidas, aclamando la protección de los Estados y la garantía de sus derechos, colocando al poder central en la tarea de proteger sus costumbres al mismo tiempo que buscan una inclusión e igualdad social.

3 EL MULTICULTURALISMO Y EL CAMPO JURÍDICO

El tema del multiculturalismo se ha logrado estudiar con una mayor trascendencia por su vinculación con las ciencias sociales y humanas, más sin embargo, cuando lo estudiamos desde el campo jurídico nos dirigimos a las motivaciones políticas del mismo, quien gracias a su trayectoria ha sido considerado en la actualidad como un debate intercultural. (FERNANDEZ; ARGUELLO, p.19); El cual no solo depende de un grupo, sino de distintos grupos sociales que buscan ser tenidos en cuenta, pasando a ser un conflicto político que se va a desarrollar en el campo jurídico, no solamente dentro de un ordenamiento jurídico interno de un estado, sino más bien de una preocupación que engloba los diversos ordenamientos jurídicos, pasando a ser un problema con un alcance general, llevando a la atención de las grandes organizaciones que se preocupan por la convivencia social y la inclusión de grupos minoritarios, así lo podemos ver en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos se da reconocimiento a los grupos minoritarios al establecer que se les debe garantizar a las minorías étnicas a tener su propia vida cultural,

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (NACIONES UNIDAS, 2010, p.16).

Es de igual forma que dentro de los estados, el multiculturalismo obliga al poder constituyente a implementar una política incluyente, que implique además del reconocimiento de grupos minoritarios el reconocimiento absoluto de derechos fundamentales, que deben ser garantizados y protegidos en armonía con la integridad de la persona; es por ello que el derecho constitucional no se puede considerar neutral si no está enfocado en garantizar unos principios y valores esenciales (FERNANDEZ, 2008, p.150). Así mismo también estos grupos sociales han tomado relevancia en este siglo gracias a que el multiculturalismo hoy en día les ha permitido manifestarse; Es cuando se ha visto el pronunciamiento de cantidad de grupos minoritarios que manifiestan su ardua preocupación, recurriendo al Estado para su principal protección en procura de seguridad y sobre todo igualdad, a través de amparos legales que les permitan ser en su integridad y esencia, pero a la vez no ser abandonados dentro de lo que se conoce como globalización.

La globalización incorpora un alto grado de componente jurídico que recubre una diversidad de culturas que piden al derecho un campo jurídico protector y garantista; de acuerdo a lo establecido por Pérez, por el carácter interdependiente, multicéntrico y multicultural de los fenómenos que gravitan sobre el horizonte presente del Derecho (PÉREZ, 2004, p. 42).

El campo jurídico siempre ha sido la herramienta para la regulación y reconocimiento de derechos, gracias a ese poder coercitivo que en el recae, es por ello que en los diversos ordenamientos jurídicos se ha visto la preocupación social de aquellos grupos minoritarios, por ser reconocidos y garantizados esos derechos, radicando en el poder del estado la obligatoriedad para maniobrar en busca de incluir estos grupos que a su vez son diferentes, pero buscan una igualdad material sobre la sociedad.

4 MULTICULTURALISMO EN AMÉRICA LATINA: ABORDAJE CONSTITUCIONAL

Cuando abordamos el multiculturalismo latino americano encontramos que está marcado por las raíces tradicionales de las comunidades, estando inmersos dentro de sociedades con grupos de creencias ancestrales como religiosas, tradicionales y diferentes, lo que ha llevado a la incorporación en los lineamientos constitucionales que preserven las costumbres culturales, pero además que se pueda garantizar la materialización de derechos de forma homogénea. Estas constituciones incluyeron el reconocimiento de un conjunto de derechos sociales, culturales y ambientales, delimitados a partir de estándares del derecho internacional y el perfeccionamiento del sistema de garantías de dichos derechos (VILLALBA; I PUIG, 2012, p.78). Por ello que se ha buscado la implementación de herramientas para lograr la inclusión y el reconocimiento de estos grupos en busca de igualdad en derechos para todos.

El multiculturalismo se ha alimentado de tópicos como la vieja cuestión de las fusiones y separaciones étnicas que se ocuparon pensadores como Sarmiento en Argentina o Vasconcelos en México. Este acontecimiento social de grupos indígenas, es un problema político por excelencia en países como Perú, Ecuador, Colombia, Guatemala y México, entre otros, el problema de las identidades negras y de la herencia afro en Cuba, Brasil y otros países. Rápidamente ha pasado a recoger quejas más recientes contra la globalización, la imposición de modelos educativos y patrones culturales eurocéntricos o pronorteamericanos. (GRUESO, 2003, p. 19).

El proceso de reconocimiento multicultural se ha venido dando de forma gradual, el primer gran paso fue la incorporación de la democracia dentro de los estados, Carbonell indica que a partir de la década de los años 90 surge como una nueva política de los estados hacer un reconocimiento a una de las comunidades como es el grupo social indígena dentro del ámbito constitucional. (CARBONELL, 2004, p. 25). Conforme ha avanzado el tiempo las constituciones Latino americanas se han visto en la obligación de reconocer los grupos sociales, e implementar formas de gobierno de carácter democrático. Kalimcka indica que cada día las comunidades modernas deben acomodar de mayor forma a los grupos minoritarios en cuanto al reconocimiento de identidad en las diferencias sociales

(KYMLICKA, 1996, 25) en (HERNANDEZ, 2007, p. 432), llevando esto a ser entendiendo como un reconocimiento social y legal en la perseverancia de estos grupos minoritarios.

En este orden de ideas el contexto latinoamericano manifiesta diversos cambios en los ámbitos jurídicos y sociales que reivindican el reconocimiento, la inclusión en la vida pública de sectores históricamente invisibles y maltratados en nuestras sociedades. Estos diálogos interculturales dieron como resultado la creación de leyes y enmiendas a las constituciones nacionales quienes a raíz del neo constitucionalismo reconocen la multiculturalidad existente y la materialización de los derechos que tienen los pueblos para salvaguardar sus creencias y formas de vida, es por eso que a continuación daremos una mirada al multiculturalismo en algunos países latinoamericanos respecto de las políticas constitucionales para la protección de la población indígena.

4.1 BOLIVIA

En Bolivia el reconocimiento de grupos étnicos no ha sido fácil, por ser un país con una diversidad de culturas étnicas, quienes conforman gran parte de su población¹; dando origen a diversidad de polémicas, hasta el punto que se miró en peligro la unidad del Estado. (FERNANDEZ; ARGUELLO, P. 19) al otorgar ciertas facultades de carácter constitucional a sus pueblos indígenas, como su propia autonomía, autogobierno y consolidación de entidades territoriales, establecido en la carta constitucional. El derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (BOLIVIA,2009)

Es de esta forma como los pueblos indígenas lograron un dominio ancestral en sus territorios, los cuales se encuentran dentro de un estado unitario, pero a su vez tienen autonomía dentro del mismo Estado. Además, logrando no solo el reconocimiento como personas diferentes, sino que también el reconocimiento de sus

¹ Los indígenas forman la mayoría de la población con 4,2 Millones de 34 pueblos diferentes. Los pueblos más grandes son los Quechuas (2.899.000) y Aymaras (1.785.000), que viven en el Altiplano. Otros grupos poblacionales son los Chiquitano (20.000), los Chiriguano (15.000), los Tsimané (5.500) y los Guarayu (5.000). (Jiménez Maryhen;2010)

entidades territoriales. El artículo 289 ratifica las potestades administrativas otorgadas al esclarecer que la autonomía indígena hace referencia el autogobierno y la libre determinación de sus naciones,

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias" (BOLIVIA,2009).

Es así como el artículo normativo en mención, junto con los demás artículos siguientes de la carta constitucional regulan como lo establece Fernández en su texto la facultad de los pueblos indígenas, en un autogobierno dentro del marco de la libre autodeterminación que en realidad era una marcada fractura política y social dentro del estado Boliviano; Al constar Bolivia con nueve departamentos de los cuales cuatro presentaron oposición en lo establecido en la constitución, llevando a quedar fragmentado el estado (FERNANDEZ; ARGUELLO, p. 19). Para lo cual Kymlicka indica si dos grupos culturales no comparten sus principios básicos y no se puede hacer una incorporación para que uno adopte los principios del otro se deben sentar las bases sobre el modo de vida de estas personas (KYMLICKA, 1996, p.228) sin embargo en la actualidad no hay un conocimiento de algún grupo social indígena a pesar que se sabe de la existencia de ellos, que haya logrado una organización administrativa y que se encuentre reconocida por el estado.

4.2 ESTADOS MEXICANOS

Dentro de los estados federados, como son los estados mexicanos el alcance constitucional con relación a la multiculturalidad únicamente se expresa en el término al reconocimiento de diversidad, más, sin embargo, a diferencia del estado Boliviano no otorga libre determinación a las comunidades indígenas, en estas condiciones se consideraría a México como un estado pluricultural y Bolivia como plurinacional. (Ibídem). Mas sin embargo en el Estado mexicano también otorga autonomía a los pueblos indígenas tanto administrativamente como sus propios sistemas, únicamente exigiendo el respeto por los derechos humanos,

Artículo 2ª, Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. (MEXICO, 1917).

El Estado Mexicano al otorgar autonomía normativa pierde su control y se convierte en una autoridad pasiva convirtiéndose en un esperanzador de la integración consuetudinaria de los pueblos, más sin embargo no puede garantizar la materialización de los derechos fundamentales por falta de intervención, así como la igualdad de estas comunidades se ve más dificultosa.

4.3 VENEZUELA

Dentro de los estados socialistas se ve inmerso la obligatoriedad aun marco de reconocimiento a la implementación del nuevo constitucionalismo, en procura de garantizar una inclusión de grupos minoritarios es así como encontramos la constitución venezolana quien otorga un reconocimiento a las comunidades y pueblos indígenas, artículo 119,

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. [...] El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno. (VENEZUELA,1999).

Es de esta forma como lo establece Kymlicka cuando establecía que los Estados están en la obligación de otorgar derechos poli étnicos, los cuales buscan proteger las prácticas culturales y religiosas que no se encuentran legitimadas en la

cultura mayoritaria o se encuentran en desventaja frente a la legislación vigente (TASSARA, 2011, p.8) siendo de esta forma como el estado venezolano busca proteger los derechos jurisdiccionales y administrativos de las comunidades étnicas.

Mas sin embargo Venezuela es uno de los países que ha logrado un mayor nivel de multiculturalismo estando por encima de las constituciones de Brasil, Paraguay y Argentina (VILLALBA; I PUIG, 2012, p. 83) al ser el estado Bolivariano quien se rige la libre organización social, política de forma autónoma, aun extendiendo las facultades para resolver conflictos internos que en su convivencia surgieren.

4.4 BRASIL

La constitución federal de Brasil de 1988 es una de las constituciones que tiene menos derechos indígenas (ibídem). Así mismo por tratarse una de las primeras constituciones en incorporar derechos y reconocimiento a los pueblos indígenas además no se llevó a cabo la elección de miembros de la asamblea constituyente, dado a que sus funciones fueron asumidas por el congreso (ibídem). trayendo expreso el reconocimiento a la comunidad indígena como una organización social y les da derechos sobre las tierras que ocupan.

Artículo, 231: Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. (BRASIL, 1988 *Traducción nuestra*).

Brasil cuenta en su constitución con un capítulo dedicado a la regulación de grupos indígenas, en cuanto a la protección de sus tierras, el Estado se encarga de proteger geográficamente a estos grupos sociales encomendando la vigilancia del ministerio público como ente quien vele por los intereses de estos pueblos en lo relacionado a la intervención del estado o particulares en su territorio.

A igual manera dentro del Estado brasileño busca la incorporación y reconocimiento, basado en el alcance del neo constitucionalismo en procura de el relacionamiento entre las culturas, así como también al mismo tiempo en proteger los derechos de los nativos dentro de su territorio como lo establecía Kymlicka y desde allí los derechos de los nativos, de las minorías que se mueven por todo el territorio y de la cultura que para unas representa la tierra y para otras los hábitos, la cocina y la memoria (GRUESO, 2003, p. 19). Así, inicialmente, cabe consignar que en la conceptualización de Will Kymlicka, los pueblos indígenas brasileños componen lo que podemos denominar de minorías nacionales (MIOTO DOS SANTOS, 2004 P. 4). Es así como el Estado brasileño busca una protección al estilo de Kymlicka más preocupado por lo concerniente a elementos jurídico-políticos, lo que conlleva al multiculturalismo a tener un carácter normativo.

4.5 PARAGUAY

La creación de la constitución vigente al igual que la de Brasil los procesos de transición fueron desde regímenes autoritarios hacia democracias liberales (VILLALBA; I PUIG, 2012, p. 78). La constituyente de Paraguay da reconocimiento a los pueblos indígenas en el artículo 62 y 63, en los cuales se establece que se le otorga un respeto a su identidad, su organización política, social, económica de forma libre, y aún más en cuanto al derecho aplicable se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena. Así como el artículo 65 les otorga el derecho de participar en las decisiones de carácter económico, social, político y cultural del país, siempre en preservación de sus tradiciones y en respeto de los usos consuetudinarios y las leyes nacionales. (PARAGUAY, 1992).

Artículo 63: Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena. (PARAGUAY, 1992).

El Estado Paraguayo brinda protección y otorga autonomía a los pueblos indígenas tanto política, administrativa y jurisdiccionalmente, de esta manera les permite hacer su propia organización para y su aplicación del derecho consuetudinario para la resolución de conflictos de jurisdicción lo que les permite actuar de forma independiente dentro de un estado unitario.

4.6 PERÚ

Otro de los países que tiene un reconocimiento cultural es Perú, su Constitución Política de 1993, se opta por la tutela constitucional, vía reconocimiento de la diversidad cultural de la nación peruana y se apuesta por una integración (PALOMINO, 2016 p. 65) quien tiene consagrado los derechos de los pueblos indígenas en los que establece la existencia de las comunidades campesinas y nativas,

Artículo 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. (PERU 1993).

De la misma manera el Estado otorga función jurisdiccional a las comunidades nativas dentro del territorio que estas ocupen de acuerdo a su derecho consuetudinario y lo trae consagrado en su carta constitucional,

Artículo 149: Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (PERU 1993).

El Estado les otorga protección jurisdiccional basados en el derecho consuetudinario, con el fin de resolver controversias dentro de estos grupos, siendo

así nuevamente como las anteriores constituciones mencionadas el estado busca incorporar estos grupos étnicos, pero a la misma vez otorga autonomía para que se administren únicamente preocupándose para que no vulneren los derechos generales establecidos dentro del Estado.

4.7 COLOMBIA

En el caso colombiano vale la pena hondear un poco más profundo el multiculturalismo dándolo a conocer como un Estado multicultural²; Bajo la constituyente de 1991 se incorporaron nuevos argumentos políticos junto con unas exigencias morales, lo cual nos dificulta establecer claramente que nos encontramos dentro de una nueva forma de integración con una democracia surgida entre las culturas. (GRUESO, 2003, p. 19).

Dentro de la nueva constituyente el Estado otorga reconocimiento y brinda protección a la diversidad étnica y cultural a la misma vez que protege sus riquezas culturales (artículo 7, 8); Así mismo el artículo 10 incorpora el reconocimiento de lenguas indígenas; el artículo 13 derecho a la igualdad y se prohíbe la discriminación a grupos minoritarios; el artículo 68 busca que se respete la identidad cultural, artículo 70 y 72 se determina a la cultura como fuente de la sociedad y se brinda protección al patrimonio cultural de la nación; el artículo 96 otorga doble nacionalidad para los indígenas que se encuentran ubicados en límites fronterizos; artículos 171 y 176 les concede participación mediante representación política en el congreso bicameral. Los artículos 286 y 329 establece que los territorios indígenas son entidades territoriales protegidas; el artículo 330 regula el gobierno dentro de los territorios indígenas; el artículo transitorio 56 que faculta al gobierno a dictar normas en lo concerniente al funcionamiento de los terrarios indígenas. (MORENO, 2011, p 6).

² En Colombia el último censo con respecto al reconocimiento a la diversidad cultural fue el realizado en el año 2005 por el DANE que contó a un total de 41.468.384 personas residentes en el territorio colombiano, de las cuales 5.709.238 personas se reconocieron pertenecientes a un grupo étnico. De acuerdo con la información del Censo General 2005, la población indígena, es el 3,43% de la población del país que dio información sobre su pertenencia étnica; los afrocolombianos corresponden al 10,62% del total y el pueblo Rom o gitano es el 0,01% de la población total, el 85,94% de la población nacional no se reconoció perteneciente a ninguno de los grupos étnicos, el 2,08% no informó sobre su pertenencia étnica. (Fuente: DANE, Censo General 2005 y Censo 1993. Población censada, p.27).

Este fue el producto de todo un proceso de lucha por parte de los grupos que constituyen una minoría étnica, no solo por conseguir el respeto y el reconocimiento de derechos sino por la simple resistencia al sometimiento cultural en el que se les ha tenido durante quinientos años de historia. Tampoco surge como algo planeado, sino que surge como un cambio al modernismo que ha traído grandes cambios a las constituyentes del siglo XX y XXI que trajo inmerso entre ello beneficios a estas comunidades en cuanto a su reconocimiento, Sánchez afirma,

La Asamblea Nacional Constituyente y la adopción que ésta hace de un nuevo texto Constitucional se sucede casi como un fenómeno espontáneo, como una explosión natural de la sociedad colombiana en la búsqueda apremiante de una alternativa de convivencia ciudadana que asegure y aclimate la paz (SANCHEZ,1993).

El origen de esta nueva constitución viene de tras de un contexto histórico de una época marcada por una diversidad de conflictos sociales, políticos y de gobernabilidad, lo cual veían en el país un anhelo de buscar una nueva constituyente, la necesidad de inclusión de sectores sociales y sobre todo la garantía de la democracia y materialización de derecho. Es de ahí cuando surge una nueva constitución bajo un gobierno liberal que buscaba incorporar el nuevo modernismo Europeo y Norteamericano lo que contrajo una diversidad cambios entre ellos la participación de sectores sociales y políticos que merecían ser escuchados.

Dentro de los aportes de la Asamblea Nacional Constituyente fue la incorporación de los derechos humanos como derechos diferenciados, o derechos de las minorías como los llama Will Kymlicka, (Multicultural Odysseys Oxford, Oxford University Press, 2007.) es lo que sin ninguna duda una constitución que se creó para tener un fin ampliamente democrático y la búsqueda del reconocimiento de un estado como multicultural; lo que contrajo una inclusión prioritaria el establecimiento de un estado social de derecho, la democracia, y el respeto y regulación de los derechos humanos así como la inclusión y el reconocimiento de las minorías étnicas y culturales, evidencian en parte su contenido democrático. (MORENO, 2011, p. 6).

En este momento se viene a dar una nueva visión al estado con un amparo constitucional con una protección en materia de derechos humanos y además la

incorporación y reconocimiento de la diversidad territorial dentro del territorio gracias a la proyección de un estado social de derecho.

Esta caracterización de los Derechos Humanos y derechos diferenciados como principios constitucionales, le imprime al Estado Liberal Colombiano un carácter mucho más allá del simple Estado Social de Derecho, proyectándolo hacia un Estado Constitucional y Multicultural de Derecho en el marco del llamado Neo Constitucionalismo. Entendido este (neo constitucionalismo) como una nueva cultura jurídica que ha venido contribuyendo de manera decisiva en la consolidación de la paz por vía del otorgamiento de derechos fundamentales y sociales a un número cada vez mayor de personas; lo que constituye un proceso democrático en la expansión de la ciudadanía. (MORENO, 2011, p. 6).

Pero el reconocimiento multicultural en Colombia al ampliar lo que bien se conoce como la autonomía de los pueblos indígenas como su propia jurisdicción y forma de gobierno va a generar una amenaza claramente a la soberanía nacional, porque no estarían regidos directamente por el poder Estatal sino que se encuentran facultados desde el punto constitucional para administrarse independientemente y seguramente lejos del conocimiento y control del estado al no tener una intervención directa sobre estas comunidades lo que generan choques con los intereses del Estado tanto de estrategias de gobierno como económicos, por no haber una armonía entre todos los sectores del estado con el poder central.

Es importante señalar la importancia que tienen las políticas multiculturales en contextos de constantes violaciones a los derechos humanos, los movimientos indígenas por ejemplo están conscientes de las dificultades, pues saben que la refundación del Estado no ocurrirá mientras permanezca con vigor en la región los dos grandes sistemas de dominación y explotación: El capitalismo y el Colonialismo. (DE SOUSA, 2010,84). La función de dichas políticas en el caso de América Latina, va más allá del reconocimiento de comunidades culturales diferentes de las sociedades mono culturales, ha sido también una manera formal y legal de garantizar la protección de pueblos y etnias que se ven a diario amenazadas por la expansión de las ciudades hacia sus territorios, la intromisión de empresas y multinacionales y los intereses capitalistas sobre los recursos naturales.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión se puede determinar que el multiculturalismo es un factor que ha logrado que el poder constitucional de los Estados mencionados incorpore derechos y reconocimiento de los grupos étnicos que a ellos pertenecen, siendo de esta manera como Bolivia (art.289), México (Art.2ª), Venezuela (Art.119), Brasil (Art.231), Paraguay (Art.63), Perú (Art.89), Colombia (Art.56, 329); en los cuales se hace un reconocimiento e incorporación de estos grupos sociales otorgándoles ciertos derechos como facultades como autonomía administrativa y jurisdiccional.

Podemos ver que dentro de las constituciones actuales se busca una modernización e inclinación neo constitucional, al enmarcarse un cambio para la materialización de derechos y la preocupación por la inclusión social, partiendo de una igualdad de modificaciones constitucionales tradicionales que comienza en el final del siglo XX y comienzos del siglo XXI, donde todos los estados buscan la inclusión de grupos étnicos para que se encuentren constitucionalmente reconocidos.

A pesar que el multiculturalismo es un tema que tiene trascendencia en el tiempo, cada día se ve reflejado e inmerso en todos los comportamientos sociales, es por ello que las constituciones han tratado de brindarles garantías a todos aquellos grupos, principalmente indígenas en busca de la igualdad y garantía de sus derechos. A pesar de que pasen los años se ha dificultado definir la igualdad entre las personas en el campo de la convivencia social, porque garantizarles autonomía dentro de sus propios territorios como el caso de los países abordados los limita en cuanto a su protección al no existir una intervención directa del estado, serian indirectamente abandonados por su discrecionalidad y autonomía, en razón que el Estado no cuenta con el conocimiento de su estructura administrativa y jurisdiccional.

Las constituciones actuales de los países que cuentan con población indígena les otorgan un reconocimiento y en cierta medida facultades administrativas, para lo que cabría hacerse la pregunta, si el estado les otorga una autonomía y dependencia dentro de ese territorio ¿el Estado podrá garantizar los derechos fundamentales de estos grupos y podrá lograr una inclusión social en igualdad dentro de estas condiciones?

Es aquí donde yace la verdadera incógnita, que vista desde el punto de vista político, cuando los estados están garantizando la existencia de estos grupos étnicos, más no es una verdadera inclusión de los grupos sociales indígenas a la globalización, sino que son reconocidos dentro de una sociedad multicultural donde los estados buscan otorgarles garantías como participación política y la preservación territorial y de sus costumbres mas no hay unas verdaderas políticas normativas para la integración e igualdad; se busca a través de ciertas herramientas como la inclusión constitucional pero no se mira una materialización de derechos, el poder central se encuentra como desconocedor de garantías fundamentales para estos individuos.

Mas sin embargo la integración de estos pueblos únicamente se ha desarrollado de una forma de integración formal dentro del constitucionalismo Latino Americano donde únicamente se ha logrado un reconocimiento más no se ha mirado una verdadera intervención de los estados por garantizar los derechos de estas personas, se ha otorgado un reconocimiento constitucional y se busca en la medida del modernismo que estas personas se adapten a la normatividad general del estado haciendo que poco a poco se desarraiguen de sus hábitos consuetudinarios y llevarlos a una inclusión social. Es así en la medida que no se reconoce un grupo social indígena que cuente con una estructura organizada y positivizada para el conocimiento de la sociedad.

El estado al cumplir un papel fuera de esta estructura no se encuentra preparado y no es conocedor de las necesidades, lo que lo convierte en una autoridad permisiva, lo cual le dificulta cumplir mandatos sociales y garantista de derechos.

De igual manera la importancia del reconocimiento de las minorías étnicas como sujetos derecho, reconoce la voz y la realidad de vida de dichas comunidades quienes al igual que la cultura dominante tienen mensajes y visiones de mundo para transmitir y cuya importancia alcanza hasta hoy dimensiones inimaginables, el conocimiento ancestral de nuestros territorios, el cuidado y preservación de la naturaleza, la sabiduría de la medicina indígena, la defensa de nuestros más valiosos recursos naturales son solo algunas cuestiones que vale la pena mencionar.

REFERENCIAS

BRASIL Constituição (1988) **Constituição Federativa do Brasil**. Brasília, Senado, 1988.

BOLIVIA Constitución (2009) **Constitución Política del Estado** (CPE). Congreso, 2009.

CARBONELL, Miguel. 2004. Constitucionalismo Y Multiculturalismo. **UNAM**. Derecho y Cultura. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-cultura/article/view/7430/6696> acceso el día 5 de Octubre de 2018.

COLOMBIA Constitución (1991) **Constitución política de Colombia**. Congreso de la república, 1991.

FERNANDEZ, Julio; ARGUELLO, Jacqueline. 2012. **Aspectos constitucionales del multiculturalismo en América Latina: el caso de los pueblos indígenas**. Revista Pensamiento Constitucional. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/2856/2784> acceso el 29 de septiembre de 2018.

GRUESO, Delfín. 2003. ¿Qué es el Multiculturalismo? **El Hombre y la Máquina**, núm. 20-21, julio-diciembre, 2003, pp. 16-23 Universidad Autónoma de Occidente Cali, Colombia. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf> acceso el 15 de septiembre de 2018.

HERNÁNDEZ, Mirian. 2007. Sobre los sentidos del Multiculturalismo e Interculturalismo. **Ra Ximhai**, Universidad Autónoma Indígena de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/461/46130212.pdf> acceso el 26 de septiembre de 2018.

_____. (2007) "Sobre los sentidos de 'Multiculturalismo' e 'Interculturalismo'". En **Ra Ximhai**, año/volumen 3, número 002. Universidad Autónoma indígena de México, pp. 429-442. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rxm/article/view/6931> acceso en 20 de septiembre de 2018.

KYMLICKA, Will (1996) Ciudadanía multicultural. **Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Traducción de Carme Castells Auleda**. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., p. 112. Disponible en: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EI%20multiculturalismo%20liberal%20de%20%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf> acceso en 10 de septiembre de 2018.

MARTÍ I PUIG, Salvador y VILLALBA Sara. 2012. ¿Pocos, Pero Guerreros? Multiculturalismo Constitucional En Cinco Países Con Población Indígena Minoritaria. **Revista Uruguay de Ciencia Política**. Disponible en:

<http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-499X2012000200004>. Acceso el 12 de septiembre de 2018.

MEXICO Constitución (1917) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Congreso Constituyente, 1917.

MIOTO DOS SANTOS Rodrigo. 2004. **Pluralismo, Multiculturalismo E Reconhecimento Uma Análise Constitucional Do Direito Dos Povos Indígenas Ao Reconhecimento**. Disponible en: <<https://revistas.ufpr.br/direito/article/viewFile/7050/5026>> acceso el día 12 de septiembre de 2018.

MORENO, Héctor. 2011. **Derechos diferenciados y estado multicultural en Colombia**. Universidad del Valle. Disponible en: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo783_287.pdf> acceso el día 02 de octubre de 2018.

NACIONES UNIDAS. 2010. Derecho de las Minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf> acceso el 3 de octubre de 2018.

PARAGUAY Constitución (1992) **Constitución de la Republica de Paraguay**. Convención nacional Cpnstituyente, 1992.

PEREZ, Antonio. 2004. **Teoría del Derecho**. Una concepción de la experiencia jurídica. Tercera edición. Madrid: Tecnos.

PERU constitución (1993) **constitución Política de Perú**. Congreso Constituyente democrático, 1993.

PUYOL Angel.(2008) **"Derechos humanos y multiculturalismo"** Universitat Autònoma de Barcelona Departamento de Filosofia Disponible en: <<https://ddd.uab.cat/pub/enrahonar/0211402Xn40-41/0211402Xn40-41p67.pdf>> acceso en 23 de septiembre de 2018.

TASSARA, Vanesa. 2011. **El Multiculturalismo Liberal de Will Kymlicka**. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/El%20multiculturalismo%20liberal%20de%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>> Acceso el 10 de septiembre de 2018.

VENEZUELA Constitución (1999) Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. **Asamblea Nacional Constituyente**, 1999. Disponible en: Gaceta Oficial de la República de Venezuela.